

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

**LO BARNECHEA**

Proceso N° 227.152.-

Lo Barnechea, a tres de Septiembre de dos mil dieciocho.-

**VISTOS**

La querrela y demanda de fojas 1 y 2 y rectificada a fojas 15, deducidas por ROBERTO URMENETA DE LA BARRERA, consultor, domiciliado en Luis Thayer Ojeda 133, dep. 901, Providencia, en contra de "Porche Inter Auto Chile SpA", entidad del domicilio de Raúl Labbé N° 12.509, Lo Barnechea, POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE LA LEY N° 19.496.

A fojas 163; 164; 177 a fojas 185 y fojas 186 a fojas 188, rola acta del comparendo de contestación y pruebas, oportunidad en que la querrellada y demandada, contesta por escrito, el que forma parte del expediente como fojas 27 y siguientes y en que las partes renuncian a la PERCEPCION de los documentos obtenidos por vía electrónica y acompañados al proceso.

**CONSIDERANDO**

**EN RELACION CON LO INFRACCIONAL**

1.- Que en relación con estos particulares, se hace necesario —a juicio del sentenciador- dividir necesariamente la materia sometida a su conocimiento a un orden riguroso, desde que claramente, por una parte se reprocha confusamente la conducta consistente en DEFICIENCIA EN EL SERVICIO AL VEHICULO QUE INTERESA, DE LA MANTENCION DE LOS 60.000 KILOMETROS, que se vincula a una falla en la carretera 68, de regreso a Santiago, sufrida por su vehículo AUDI Q5, que se advirtió al encenderse "un indicador en el tablero advirtiendo problemas en la caja de cambios".-

Además, y por ello la mencionada división, se reclama que la querrellada habría INCUMPLIDO CON EL SERVICIO DE DIAGNOSTICO que dejó en evidencia la supradicha falla, que le solicitara con ocasión de llevar su vehículo placa CDDP-65, a AUDI ZENTRUM, corregido a fojas 15 por PORSCHE INTER AUTO CHILE SpA- por la AVERIA mencionada, y asimismo en HABER BORRADO LA QUERELLADA, DELIBERADAMENTE DEL COMPUTADOR DEL AUTO, LOS CODIGOS E HISTORIAL DE FALLAS y ADEMAS, INCUMPLIMIENTOS REITERADOS DE LOS PLAZOS ACORDADOS PARA REALIZAR LOS DIAGNOSTICOS, MANTENCIONES Y TRABAJOS, EN EL VEHICULO.-

2.- Que en consecuencia y para la debida comprensión del asunto sometido al Tribunal, se analizarán por separado los dos aspectos de las querrela que interesa.

**A.- EN RELACION CON LA REVISION DE LOS 60.000 KILOMETROS.**

3.- Que el reproche consiste en lo específico, en no haberse cambiado aceite transmisión automática S-Tronic y cambio aceite embrague Haldex.

4.- Que la querrellada, después de una serie de consideraciones, al contestar la querrela, opone en primer término la excepción de PRESCRIPCION, por haber transcurrido más de seis meses desde que se incurriera en la infracción.-

5.- Que se encuentra claramente acreditado que la revisión de 60.000 kilómetros, se verificó —ello no se discute, el 25 de Septiembre de 2015, no obstante lo cual, el plazo de los seis meses, solo puede computarse desde el 1° de Mayo de 2017, fecha esta última en que el vehículo falló y el querellante toma conocimiento de la avería en que funda sus pretensiones y como desde esta

última fecha no ha transcurrido el supradicho plazo de seis meses, desde que se presenta la querella el 6 de Junio de 2017, la excepción habrá de rechazarse.

6.- Que en subsidio de lo anterior, se alega la excepción de INEPTITUD DEL LIBELO, por haberse incumplido lo establecido en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, faltándole los fundamentos de derecho de la acción intentada, siendo de advertir que –dado el carácter de “querella” a la que se opone la excepción- es suficiente al sentenciador para pronunciarse a su respecto, el ordenamiento legal que se invoca –ley N° 19.496- entendiendo el juez que a él corresponde aplicar la normativa que sea aplicable al caso, reconociéndose desde luego –como se ha señalado- lo **CONFUSO** de la querella, siendo del caso señalar que se rechazaré la excepción planteada.-

7.- Que en consecuencia, y conforme los términos de la defensa de la querellada, corresponde pronunciarse acerca del fondo de la querella, epígrafe A, que se viene analizando.

8.- Que la querellada, a este respecto, indica haber realizado íntegramente la mantención de los 60.000 kilómetros y al efecto señala haber entregado un detalle de todos y cada uno de los servicios, incluido lo reprochado. Arguye PORSCHE que ello lo acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, que resulta ser, en el comparendo de contestación y pruebas, mediante documentación que rola de fojas 107 a fojas 112, acreditándose a fojas 113, el pago por parte del cliente, haciéndose el alcance de que el vehículo que interesa, no cuenta con un embrague Haldex, como lo sostiene la querellante y que si contara con ello, no se contempla el cambio de aceite impugnado en la mantención en análisis.-

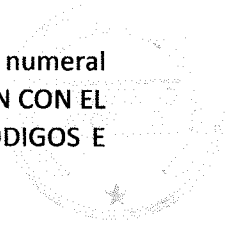
Se agrega en la contestación, en lo que es atingente a lo que se viene analizando, de que el denunciante no habría realizado la mantención de los 75.000 kilómetros y de que la última mantención lo fue el 28 de Marzo de 2017 –dos meses antes de sufrir el desperfecto- y lo fue a los 82.500 kilómetros en AUTOKAI LTDA, taller no autorizado por la marca, lo que no ha sido controvertido por la querellante, ilustrando acerca de estos particulares la documentación no objetada de fojas 95 .-

Se concluye, expresándose de que es falsa la afirmación de la deficiencia anotada en la mantención de marras, lo que conlleva a que el desperfecto que sufrió la caja de cambios del vehículo es ajena a la revisión de que se trata.-

9.- Que dicho todo lo anterior, corresponde analizar **las pruebas** aportadas por las partes en la causa, y al efecto se dirá que, la querellante acompaña la copia fotográfica de fojas 9 y los documentos de fojas 54 y 55, representando la primera , a juicio del interesado, una muestra del aceite de la caja de cambios del vehículo que demostraría que dicho elemento no fue cambiado en la oportunidad que interesa y, los documentos aludidos, consisten en sendos informes de las fechas que se señalan, entiéndase de una empresa denominada METRONICA S.A. que discurren, en relación con el vehículo de la querellante, respecto de las condiciones que presentaba el fluido de la transmisión automática, cuya deficiencia determinaría que no había sido cambiado anteriormente y respecto al fluido metatrónico del mismo que se encuentra en pésimas condiciones y otros alcances cuya inteligencia no se advierte, no existiendo otra prueba, **en específico informe pericial**, que permita ilustrar acerca de los particulares en análisis, existiendo acompañada a fojas 110 y 111, la información relativa al servicio de mantención de los 60.000 kms, según estándares de la marca.-

10.- Que en mérito de lo expuesto, el sentenciador habrá de declarar sin lugar la querella en relación con la materia del epígrafe.-

B.- EN RELACION CON HABER INCUMPLIDO CON EL DIAGNOSTICO MENCIONADO en el numeral 1°, y ADEMÁS, INCUMPLIMIENTOS REITERADOS DE LOS PLAZOS ACORDADOS EN RELACION CON EL MISMO Y HABER BORRADO DELIBERADAMENTE DEL COMPUTADOR DEL AUTO LOS CODIGOS E HISTORIAL DE FALLAS.-



11.- Que respecto del DIAGNÓSTICO, la **primera parte** del epígrafe, se relata escuetamente en la querella, y así se manifiesta, y habrá de entender el sentenciador, que el reproche consiste en que aquél "pudo hacerse en menos de media hora", habiéndose empleado un tiempo mayor (comienzo de fojas 2).-

12.- Que en un primer término, al igual que lo visto en el numeral 6, y analizando racionalmente la defensa de la querellada, se alega la INEPTITUD DEL LIBELO, lo que se rechazará, dándose como fundamento de ello lo expuesto en el supradicho numeral, y a fin de evitar repeticiones inútiles, se da por íntegramente reproducido lo allí señalado.-

13.- Que luego después, se arguye que no se ha incurrido en infracciones a la ley N° 19.496, a los efectos de lo cual se va al fondo de la materia.

14.- Que -señala la querellada- el supradicho diagnóstico incluye una serie de procesos y labores a desarrollar en el taller, conjuntamente con "pruebas en ruta", siendo conforme régimen interno de la querellada de a lo menos una semana, el tiempo necesario o más, según el caso lo amerite, -se representa al efecto que el servicio no había sido reservado con la debida anterioridad-entendiendo el sentenciador inoficioso extenderse en una serie de correos electrónicos de intercambios de opiniones contenidos entre fojas 127 y 144, agregándose haberse mantenido informado al querellante de la situación.-

Con todo, para no extenderse a aspectos irrelevantes, es destacable señalar, que el documento de fojas 99, -servicio de diagnóstico contratado y pagado con fecha 2 de Mayo de 2017- señala como fecha de entrega 15 de mayo del mismo año y a fojas 103 y 104, el diagnóstico realizado, indica como fecha de entrega la misma aludida (el querellante a compañía a fojas 7 en duplicado solo el documento de fojas 103).

Finalmente, se señalará que en lo tocante a **haberse borrado deliberadamente del computador del auto los códigos e historial de fallas**, la querellada alega no ser ello efectivo, desde que tratándose de fallas "esporádicas", no se registran códigos de falla.

15.- Que conforme lo señalado, no existe tampoco mérito para acoger la querella en este aspecto.-

#### EN RELACION CON LA OBJECION DE DOCUMENTOS

16.- Que a fojas 165, la parte querellada objeta los documentos de fojas 9, 54 y 55, por carecer de autenticidad, emanando de terceros, sin perjuicio de formular también observaciones.-

17.- Que el sentenciador rechazará las objeciones aludidas, facultado que se encuentra para apreciar la prueba y demás antecedentes conforme a la SANA CRITICA, sin perjuicio de tener presente lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 18.287 en el proceso valorativo de la prueba.

#### EN RELACION CON LA TACHA DE TESTIGOS

18.- Que a fojas 177, 181 y 186, la parte querellada tacha por las causales 5 y 6 del artículo N° 358 del Código de Procedimiento Civil a los testigos Cristóbal Alejandro Neut Negrete, Esteban Abraham Parada Muñoz y Claudia Verónica Lazcano Silva.-

19.- Que el sentenciador, facultado que se encuentra para apreciar la prueba y demás antecedentes conforme la SANA CRITICA, rechazará las tachas invocadas, sin perjuicio de tener presente lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 18.287, en el proceso valorativo de la prueba, siendo destacable señalar que el testigo Cristóbal Neut Negrete, desempeñó un rol activo, en el caso que interesa, según se desprende de intercambio de correos electrónicos que rolan en el expediente, razón por la que a despecho de las tachas, y considerando esta realidad, su testimonio es determinante y concordante con la versión de la querellada. Del mismo modo, lo señalado es atinente a la testigo Claudia Lazcano Silva y a Esteban Parada Muñoz, éste último, suscribiente del documento de fojas 146. -

#### EN RELACION CON LA DEMANDA

20.- Que la demandante acciona cobrando como DAÑO EMERGENTE, la cantidad de \$ 2.000.000, resultante dicha pretensión de haberse borrado del vehículo de la querellante los "códigos de falla"; \$2.100.000 por concepto de LUCRO CESANTE y \$ 1.900.000 por DAÑO MORAL.-

21.- Que la demandada contesta por un primer capítulo, solicitando el rechazo del libelo, oponiendo la excepción de "caducidad" del mismo, por haber sido notificada la demanda, transcurrido el plazo de cuatro meses a que alude el artículo 9º de la ley N° 18.287, aplicando esta última norma como supletoria, conforme lo estatuido en el artículo 50-B de la ley del ramo y 29 de la ley N° 19.496.

22.- Que si bien es efectivo que la demanda fue notificada transcurrido en exceso el plazo aludido, el sentenciador rechazará la excepción, por disentir del criterio propuesto, por cuanto claramente de una interpretación armónica del artículo 9 de la ley N° 18.287, se desprende referirse ella a los **accidentes de tránsito.**-

Por otra parte, no puede pretenderse la aplicación de dicha norma como excepción de fondo, -que ello es lo que se persigue- ya que no lo es tal. En concepto del sentenciador, la querellante hubo de instar durante el transcurso del juicio y obviamente antes de la dictación de la sentencia, porque se dictara una resolución que tuviera por no presentada la demanda por haberse sido notificada -a su juicio- fuera del plazo correspondiente, lo que no hizo.-

23.- Que en subsidio de lo anterior, se solicita el rechazo de la demanda, oponiéndose la excepción de contrato no cumplido, prevista en el artículo N° 1.552 del Código Civil, la que nacería del hecho de que el demandante no pagó por el diagnóstico de la falla de su vehículo, desde que dio orden de no pago del cheque destinado a ello.-

24.- Que si bien la circunstancia anotada se encuentra probada en la causa, -fojas 101- el sentenciador estima que la excepción en análisis no es conciliable con las normas de la ley N° 19.496, que regula específicamente una relación proveedor- consumidor, requiriendo de la existencia de un título oneroso, siendo la acción destinada al pago del servicio propia del proveedor, ajena en consecuencia a todas luces a esta sede, por lo que será rechazará.-

25.- Que en subsidio de lo anterior, señala la demandada no haber incurrido en infracciones a la ley N° 19.496, esto es, en lo relativo al fondo.-

26.- Que conforme lo analizado en la parte infraccional, el sentenciador habrá de rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta.

#### EN RELACION CON LA PETICION DE DECLARARSE TEMERARIA LA DEMANDA

27.- Que la demandada solicita se declare TEMERARIA la demanda, conforme el Juez está facultado para ello.-

28.- Que el sentenciador denegará la petición de marras por entender haber existido fundamento plausible litigar.

Y VISTO ADEMÁS LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 19.496 y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil//

SE DECLARA:

A.- Se rechaza la excepción de "prescripción" interpuesta por la querellada.-

B.- Se rechaza la excepción de "ineptitud del libelo" deducida por la querellada.-

C.- Se rechaza la querella interpuesta.-

D.- Se rechaza la excepción de "caducidad de la demanda, opuesta por la demandada.-

E.- Se rechaza la excepción de "contrato no cumplido", opuesta por la demandada.-



F.- Se rechaza en todas sus partes la demanda deducidas por Roberto Urmeneta de la Barrera en contra de PORSCHE INTER AUTO CHILE SpA, sin costas, por haber tenido el demandante motivos plausibles para litigar.-

G.- Se rechaza la petición de la querellada y demandada, en cuanto a declarar temeraria la demanda.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE A SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-

DICTADA POR DON GUSTAVO MONTERO HECHENLEITNER, JUEZ.

AUTORIZA DON ALFREDO FOSTER MUJICA, SECRETARIO-ABOGADO.-



LO BARRERA 7 DE Febrero DE 19

